

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 16:07:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/09/2023 14:40:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/09/2023 16:24:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 17:19:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 17:28:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En nuestro ordenamiento jurídico, el inciso 1 del artículo 78 del Código Penal consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal. El Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que este no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

Asimismo, conforme con el artículo 81 del CP, los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tiene responsabilidad restringida por la edad.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos contra la sentencia del doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los siguientes sujetos procesales:

I. **LA DEFENSA DEL SENTENCIADO JOSÉ HERNÁN RONDÓN CASTRO**, en el extremo que lo **condenó** por los delitos contra la fe pública, en las modalidades de falsificación y uso de documentos públicos y privados falsos, y contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal, ambos en perjuicio de María Luisa López Dávila y del Poder Judicial, y contra el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en perjuicio de María Luisa López Dávila. En consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años con reglas de conducta. Le fijó por concepto de reparación civil las sumas solidarias¹ de veinte mil soles a favor de María Luisa López Dávila y cinco mil soles a favor del Estado, representado por el Poder Judicial.

II. **LA FISCAL SUPERIOR DE LA DÉCIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA** en los extremos que:

¹ Con su cosentenciada Aída Sandra Melgarejo Jaimes.

a) **Absolvió** a Walter Germán Palián Jesús por los delitos contra la fe pública, en las modalidades de falsificación y uso de documentos públicos y privados falsos, y contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal, ambos en perjuicio de María Luisa López Dávila y el Poder Judicial; y contra el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en perjuicio de María Luisa López Dávila.

b) **Absolvió** a Walter Germán Palián Jesús, José Hernán Rondón Castro y Aída Sandra Melgarejo Jaimes por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

III. **LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO** en el extremo que **absolvió** a Walter Germán Palián Jesús, José Hernán Rondón Castro y Aída Sandra Melgarejo Jaimes por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

De conformidad, en parte, con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. El presente proceso comprende a cinco personas en la comisión de siete delitos, de los cuales se ha emitido sentencia respecto a tres acusados y queda pendiente definir la situación jurídica de Jettson Milton Hidalgo Melgarejo y Candelaria Barbara Essenwanger Vargas. Conforme con la acusación fiscal escrita (fs. 6560) subsanada respecto al grado de participación delictiva de los acusados (fs. 6797) ratificada en juicio oral (fs. 7914), se imputaron los siguientes hechos:

Se atribuye a Aída Sandra Melgarejo Jaimes, su hijo Jettson Milton Hidalgo Melgarejo, Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas (exnuera de Aída Melgarejo), José Hernán Rondón Castro y Walter Germán Palián Jesús, haber

cometido en diversos momentos actos ejecutivos, con repartición de roles y con la finalidad de apropiarse fraudulentamente del inmueble ubicado en la calle Perricholi 235-239 del distrito de San Isidro, de propiedad de la agraviada María Luisa López Dávila, quien es una persona octogenaria. Para ejecutar el plan criminal se valieron de los documentos e información que la citada agraviada le entregó a Aída Melgarejo, a quien anteriormente le vendió un predio en Cerro Azul (Cañete), para lo cual presentó un certificado de buena salud mental y otros documentos personales de la perjudicada.

Así, presentaron una demanda sobre otorgamiento de escritura pública en contra de María Luisa López Dávila, en el que adjuntaron una minuta de compraventa falsa, con ello generaron el Expediente 4663-2013, que se tramitó en el Vigésimosexto Juzgado Civil de Lima (en adelante 26.º JCL). En este proceso presentaron un escrito de contestación de la demanda con la firma falsificada de la agraviada en la que se hicieron pasar por ella y se allanaron al proceso, también presentaron un escrito donde señalaron una dirección falsa del domicilio real de la agraviada, con lo que recibieron notificaciones dirigidas a esta. Además, falsificaron documentos públicos, tales como: Cédula de Notificación 9635-2014 y la Resolución 14 del Poder Judicial. Aunado a ello, concurrieron a audiencias realizadas en el Vigésimosexto Juzgado Civil de Lima, falsificaron y usaron documentos privados, tales como la Minuta de Compraventa del 25 de marzo de 2011 y el documento privado de entrega de dinero como capital de trabajo a favor de Jettson Hidalgo por parte de Aída Melgarejo, que fue simulado en su antigüedad.

2. En ese sentido, realizaron las siguientes violaciones a la ley penal, las mismas que fueron cometidas en diversos momentos, como se precisa:

2.1. Falsificación de documento privado. En un primer momento confeccionaron el documento denominado Minuta de Compraventa del 25 de marzo de 2011, en la que falsificó la firma de la agraviada María López y consignaron que ella vendió el citado inmueble (con área de 202 m² por la suma de 120 mil dólares) a Candelaria Essenwanger, cuyo pago se habría realizado al contado, todo ello con el propósito de utilizarlo y ocasionar perjuicio a la agraviada.

2.2. Fraude procesal y uso de documento falso. El 13 de octubre de 2011 presentaron una primera demanda en contra de la agraviada sobre otorgamiento de escritura pública, en la que señalaban como domicilio procesal la casilla 20033, adjuntaron como anexo la copia legalizada de la citada minuta de compraventa del 25 de marzo de 2011 y firmada por la abogada Ana Barreto Canturini. Esta demanda fue declarada improcedente, el 19 de octubre de 2011, mediante la resolución 1 expedida por el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, en el Expediente 20063-2011-0-1801-JR-CI-32.

2.3. Uso de documento privado falso. Luego, el 2 de enero de 2012, nuevamente presentaron una segunda demanda sobre otorgamiento de escritura pública contra la agraviada. En esta señalaron como domicilio procesal la casilla 11466 y adjuntaron como anexo una copia legalizada de la referida minuta de compraventa, con fecha 25 de marzo de 2011 y firmada por el abogado Valentino Arango Arbi. Esta demanda también fue declarada improcedente el 10 de enero de 2012, mediante la resolución 1, por el Decimosexto Juzgado Civil de Lima, en el expediente 25547-2011-0-1801-JR-CI-16, no se adjuntó acta de conciliación.

2.4. Uso de documento privado falso. Nuevamente, el 15 de febrero de 2013 presentaron la misma demanda por tercera vez, sobre otorgamiento de escritura pública, con otro tipo de letra, contra la agraviada y con firma falsa del abogado Manuel Numen Arana Mendizábal. En esta ocasión, consignaron el domicilio procesal señalado en la primera demanda, la casilla 20033 y, como domicilio real, la avenida Antúnez de Mayolo 1204 (tercer piso) del distrito de Los Olivos. El 4 de marzo de 2013 la demanda fue declarada inadmisibile y le concedieron tres días a la demandante Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas, para que presente el original de la Minuta de Compraventa.

Luego, el 20 de marzo de 2013, mediante escrito subsanaron la demanda con firma falsa del abogado Manuel N. Arana Mendizábal, en el que adjuntan el documento original de la citada Minuta de Compraventa del 25 de marzo de 2011. Finalmente, el 26.º JCL, mediante resolución del 2 de abril de 2013, resolvió admitir la demanda.

2.5. Fraude procesal. El 22 de abril de 2013, con la finalidad de que el referido proceso siga su curso, confeccionaron un escrito de contestación de traslado de la demanda, con firma falsa de la agraviada, con este escrito alteraron la verdad intencionalmente ya que se allanaron a la demanda. Fue suscrito por José Hernán Rondón Castro como abogado, y la presentaron ante el 26.º JCL. Además, consignaron como domicilio real Caminos del Inca 3282 del distrito de Surco y como su domicilio procesal la casilla 11466 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (domicilios que no corresponden a la agraviada), a fin de que la agraviada no sea notificada en su domicilio real de Reniec y no se entere del proceso judicial seguido en su contra.

Todo ello con la finalidad de hacer creer al juez del citado despacho que la demandada María Luis López Dávila (agraviada) tenía conocimiento del proceso y se estaba apersonando.

De esta manera, contestaron la demanda e interpusieron recursos que fueron necesarios para lograr su cometido (usurpando la identidad de la agraviada). Con ello, indujeron a error al juez y motivaron que emita la resolución del 13 de mayo de 2013, con la que da por contestada la demanda y señaló la audiencia única para el 4 de julio de 2013. Audiencia a la que únicamente concurrió Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas (demandante), asistida por su abogado Walter Germán Palián Jesús, mas no concurrió María Luisa López Dávila (demandada); y mediante resolución 7 dispone que los autos se pongan en despacho para sentenciar.

Sin embargo, el juzgado, mediante resolución 8 del 22 de noviembre de 2013, la dejó sin efecto en el extremo que disponía poner en autos para sentenciar. Así, dispuso como medio probatorio de oficio que la demandada María Luisa López Dávila se apersona al juzgado para recibir su declaración, ordenando que se notifique a la demandada en su domicilio procesal y real consignado en la contestación de la demanda, así como en su domicilio registrado en Reniec; a fin de que se reciba la declaración de parte de la agraviada y se programe la diligencia para el 12 de marzo de 2014.

2.6. Presentación de un escrito usurpando el nombre de la agraviada, que señala domicilio real falso. Luego, el 14 de enero de 2014, el abogado

imputado José Hernán Rondón Castro en contubernio con los demás imputados, a fin de que María Luisa López Dávila no sea notificada en su domicilio real (Reniec), presentaron un escrito ante la 26.º JCL, donde solicita tener presente como nuevo domicilio real de María Luisa López Dávila el departamento A de la avenida Petit Thouars 2482 en San Isidro-Lima; domicilio habitual de Jorge Isaac Farach Valencia.

2.7. Presentación del certificado de salud mental de la agraviada. Asimismo, con fecha 11 de marzo de 2014, los imputados se pusieron de acuerdo para presentar un escrito utilizando el nombre y firma falsa del abogado Manuel N. Arana Mendizábal, en el que adjuntan el Certificado de Salud Mental 15243, del 8 de febrero de 2011, correspondiente a la agraviada y solicitan que se deje sin efecto la Resolución 8; en consecuencia, ya no se actúe la prueba de oficio consistente en la declaración de María Luisa López Dávila. No obstante, el juez, mediante la resolución del 10 de marzo de 2014, declaró improcedente el pedido de declarar sin efecto la Resolución 8 y señala nueva fecha para realizarse la diligencia de declaración de parte de la demandada, y señala como nueva fecha el 15 de mayo de 2014, ordenando que se notifique en el domicilio procesal y real señalado por el abogado José Hernán Rondón Castro, así como en su domicilio real de Reniec (Perricholi 235 del distrito de San Isidro), diligencia que no se realiza por la huelga del Poder Judicial; que fue reprogramada para el 13 de agosto de 2014. No obstante, las notificaciones fueron interceptadas por Aída Sandra Melgarejo Jaimes, impidiéndose que se notifique a la agraviada y no se pudo llevar a cabo la diligencia, motivando que sea reprogramada, mediante Resolución 13 para el 21 de octubre de 2014, a las 11:00 horas, considerando que se trataba de una prueba de oficio, el mismo que fue notificada en el domicilio de Reniec de la agraviada.

2.8. Falsificación de documento público. Sucede que los imputados no tuvieron la oportunidad para interceptar la notificación, por lo que finalmente María Luisa López Dávila fue notificada en su domicilio real con la Resolución 13; y ante la posibilidad que esta concurra al 26.º JCL y, en consecuencia, tome conocimiento del proceso civil de otorgamiento de escritura pública simulado por estos, los imputados falsificaron o crearon la cédula de

notificación 9635-2014 y la Resolución 14, ambos documentos públicos, fechados 14 de octubre de 2014, mediante la cual simulaban que se reprogramó la citación del 21 de octubre de 2014 para el 20 de noviembre de 2014, a fin de que la agraviada no asista a la audiencia del 21 de octubre de 2014. Para ello, los imputados clonaron las autógrafas auténticas que aparecen en la Resolución 13 del expediente 4663-2013 del 26 JCL.

Sin embargo, la agraviada decidió acudir a la audiencia del 21 de octubre de 2014, y cuando la agraviada salía de su cochera con dirección al juzgado fue interceptada por las personas de José Vicente Hoyos Montezuma y Richard Manuel Flores Paz, quienes habían sido contratados por los imputados; los mismos que, de manera violenta, le arrojaron pintura de color rojo en el rostro. No obstante lo sucedido, la agraviada acudió al juzgado y finalmente tomó conocimiento del proceso civil de otorgamiento de escritura pública seguido en su contra y verificó que la cédula de notificación que contenía la resolución 14, que reprogramaba su declaración para el 20 de noviembre de 2014, era falsa. Así la agraviada hizo saber al juzgado que nunca había vendido su inmueble ni mucho menos conoce al abogado Hernán Rondón Castro, quien firmó el escrito de contestación de demanda del 22 de abril de 2013. Es el caso que a esta audiencia no acudió la demandante Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas ni su abogado, pese a haber sido debidamente notificados.

Seguidamente, el 24 de octubre de 2014 la agraviada solicitó la nulidad de los actuados hasta la notificación de la demanda, en la cual el abogado imputado Walter Germán Palián Jesús, en representación de Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas, mediante escrito presentado en el 26 JCL, el 21 de noviembre de 2014 se allanó a la solicitud de nulidad y esta vez sí señala que se le notifique en el domicilio real de la denunciante (calle Perricholi 235 del distrito de San Isidro), para que haga uso de su derecho y prueben en el proceso las presuntas falsificaciones. Finalmente, el juzgado, mediante resolución del 3 de diciembre de 2014, declaró fundada la nulidad y remitió copias certificadas del proceso al Ministerio Público para que inicie investigación por la presunta comisión de delito.

2.9. Falsificación y uso de documento privado, falsedad genérica y fraude procesal. Al verse descubierto de su accionar ilícito y con la finalidad de proseguir con su resolución criminal de apoderarse ilegítimamente del predio de la agraviada, los imputados, con fecha 4 de marzo de 2015, presentaron un escrito donde solicitaron la incorporación como sucesor procesal activo a Jettson Milton Hidalgo Melgarejo, para que en adelante sea considerado como demandante y, previo el trámite de ley, ordenar a la demandada otorgarle la escritura pública de compraventa del inmueble ubicado en la calle Perricholi 235-239 del distrito de San Isidro.

Para ello, crearon falsamente el documento denominado Reconocimiento de deuda, transacción y dación de pago del 14 de febrero de 2015, mediante la cual simulan que la procesada Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas le adjudica en vía dación de pago de dicho inmueble, y cede las acciones y derechos de dicho proceso a favor de Jettson Milton Hidalgo Melgarejo. Luego, proceden a presentar este documento al juzgado para sustentar su pedido, con ello los imputados pretendían que la procesada Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas salga de dicho proceso civil y hacer creer que el sucesor procesal ingresaba al proceso de buena fe.

Con la finalidad de acreditar la preexistencia del dinero utilizado por Jettson Milton Hidalgo Melgarejo para adquirir los derechos de su coimputada, crearon falsamente y presentaron al juzgado el documento denominado Documento privado de entrega de dinero como capital de trabajo a favor de Jettson por parte de doña Aída Sandra Melgarejo Jaimes, de fecha 18 de enero de 2005, documento que fue simulado en la antigüedad al haber sido arrugado adrede y esparcido liquido semiamarillento en diferentes partes; estableciéndose que primero se ha arrugado y doblado; y luego firmado por las personas que se nombran en el documento. Sin embargo, el juzgado, mediante resolución 30 del 27 de abril de 2015, resolvió declarar improcedente la solicitud de sucesión procesal solicitada e incorporó a Jettson Milton Hidalgo Melgarejo en condición de tercero coadyuvante.

2.10. Asociación ilícita para delinquir. Se atribuye a Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas, Aída Sandra Melgarejo Jaimes, Jettson Milton Hidalgo

Melgarejo, José Hernán Rondón Castro y Walter Germán Palián Jesús, que en el año 2011 conformaron una organización ilícita destinado a cometer los delitos de falsificación y uso de documentos públicos y privados falsos, fraude procesal y falsedad genérica que están relacionados a apoderarse ilícitamente de predios, mediante la falsificación y uso de documentos falsos, e interposición de procesos judiciales y otros para darles visos de licitud. Precisó que la organización se inició en el 2011 y considera que sus actividades ilícitas aún no cesaban, en tanto el proceso civil sigue en trámite ya que los acusados sostienen que todos los actos realizados por ellos son lícitos, que no falsificaron ningún documento ni realizaron actos ilícitos, y que todo es un argumento de defensa de la agraviada. Por tanto, la finalidad delictiva de los acusados persiste.

La organización estaría liderada por la encausada Aída Sandra Melgarejo Jaimes (madre de Jettson Hidalgo Melgarejo y suegra de Candelaria Essenwanger Vargas), quien sería la persona que se encarga de orquestar los planes criminales, ideando y organizando la manera de intervención de cada uno de sus imputados. También estaría integrada por:

- a)** Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas, quien dentro de la repartición de roles sería la persona a nombre de quien se registrarían los bienes inmuebles.
- b)** Jettson Milton Hidalgo Melgarejo sería el encargado de coordinar la ejecución de los hechos punibles a fin de que se realicen de manera sincronizada.
- c)** José Hernán Rondón Castro.
- d)** Walter Germán Palián Jesús.

Los dos últimos, en su calidad de abogados, participarían como aparato legal de la organización y utilizarían sus conocimientos jurídicos para tratar de dar visos de legalidad a los actos fraudulentos realizados por la organización, tendientes a lograr la apropiación de los bienes inmuebles.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. El 12 de mayo de 2021, la Sala Penal Superior emitió la sentencia que es materia de los recursos de nulidad, cuyo pronunciamiento es como sigue:

- a) **Absolvió** a Walter Germán Palián Jesús por los delitos contra la fe pública, en las modalidades de uso de documentos públicos y privados falsos, y contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal, ambos en perjuicio de María Luisa López Dávila y del Poder Judicial. Además, contra el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en perjuicio de María Luisa López Dávila.
- b) **Absolvió** a Walter Germán Palián Jesús, José Hernán Rondón Castro y Aída Sandra Melgarejo Jaimes por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.
- c) **Condenó** a Aída Sandra Melgarejo Jaimes y José Hernán Rondón Castro por los delitos contra la fe pública, en las modalidades de falsificación y uso de documentos públicos y privados falsos, y contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal, ambos en perjuicio de María Luisa López Dávila y del Poder Judicial, y contra el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en perjuicio de María Luisa López Dávila.

Además, dispuso la reserva del juzgamiento de los acusados Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas y Jettson Milton Hidalgo Melgarejo.

Esta sentencia fue impugnada por la defensa del sentenciado José Hernán Rondón Castro en todos los extremos por el fiscal superior con relación a las absoluciones y por la Procuraduría Pública Especializada respecto a la absolución por el delito de asociación ilícita para delinquir.

En cuanto a la condenada Aída Sandra Melgarejo Jaimes, este extremo no fue materia de impugnación, por lo que quedó firme.

La corrección o no de los argumentos de la sentencia se analizará al dar respuesta a los agravios formulados por los sujetos procesales mencionados, los que se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. La defensa del sentenciado **José Hernán Rondón Castro** cuestionó la condena, pena impuesta y la reparación civil, con base en los siguientes agravios:

4.1. La Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que cuando firmó el escrito de contestación de la demanda y se allanó, la firma de la agraviada ya estaba consignada. Documento que firmó a solicitud de su cosentenciada Aída Melgarejo Jaimes, en quien confió, por lo que su patrocinado no participó en la falsificación del documento privado citado.

Durante el juicio se actuaron dos pericias que se contraponían respecto a si la firma de la agraviada provenía de su puño o no, por lo que se requería una tercera pericia dirimente.

4.2. No se probó que su patrocinado presentó el escrito de contestación de la demanda ante la Mesa de Partes del Juzgado Civil.

4.3. No se determinó cuál fue su participación en el delito de falsificación de documento público, en relación con la falsificación de la Cédula de Notificación 9635-2014 y la Resolución 14.

4.4. No se tuvo en cuenta que el delito de fraude procesal no se configura, ya que su patrocinado no conocía que la firma de la agraviada era falsificada, pues él confió en Aída Melgarejo Jaimes. Además, tampoco tenía la intención de obtener una resolución al margen de la ley.

5. La fiscal superior impugnó la citada sentencia en los extremos absolutorios. En su criterio, cada uno de los delitos atribuidos a Aída Sandra Melgarejo Jaimes, José Hernán Rondón Castro, Walter Germán Palián fue debidamente acreditado. En ese sentido, respecto de los extremos impugnados señaló lo siguiente:

5.1. Se acreditó que Aída Sandra Melgarejo Jaimes, la acusada contumaz Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas y el acusado Milton Hidalgo Melgarejo, con el asesoramiento del condenado José Hernán Rondón Castro y el absuelto Walter Germán Palián Jesús, desplegaron una serie de conductas

de manera continua y armonizada con el fin de lograr que judicialmente se ampare la demanda de otorgamiento de escritura pública tramitado en el proceso civil con el Expediente 4663-2013 y se transfiera la propiedad del inmueble sito en la calle Perricholi 235-239 del distrito de San Isidro a favor de Candelaria Bárbara Essenagner Vargas. Así:

- i) Jettson Milton Hidalgo Melgarejo se encargó de realizar las gestiones para integrar la participación de los citados acusados en la tramitación del proceso civil, así como impulsar el proceso y la anotación de la demanda ante los Registros Públicos, y el cambio de administrador ante la Municipalidad de San Isidro para el pago de las obligaciones de arbitrios y tributos;
- ii) José Hernán Rondón Castro fue el abogado responsable de impulsar el proceso, mediante escritos de allanamiento, variación de domicilio, oponerse a la denuncia de oficio, para los cuales falsificó la firma de la agraviada López Dávila;
- iii) Walter Germán Palián Jesús asesoraba a Melgarejo Jaimes y participó en la audiencia única de saneamiento y actuación de pruebas acompañando a Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas, encomendado por Aída Sandra Melgarejo Jaimes y Jettson Milton Hidalgo Melgarejo.

6. El procurador público especializado en delitos contra el orden público impugnó la sentencia en el extremo que absolvió a Aída Sandra Melgarejo Jaimes, Walter Palián Jesús y José Hernán Rondón Castro por el delito de asociación ilícita para delinquir y solicitó que esta Sala Suprema la declare nula.

Sostuvo como agravios que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que los hechos configuran el delito citado debido a que hubo un reparto de funciones entre los tres acusados, las modalidades de los delitos contra la fe pública y contra la función jurisdiccional ya enunciados. Además, conformaron una asociación en la que se repartieron funciones de forma precisa, la que tuvo

una permanencia y estabilidad de cuatro años y participaron un número mayor a tres personas.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

7. La fiscal suprema en lo penal, mediante Dictamen 749-2022-MP-FN-SFSP, del 1 de setiembre de 2022, opinó que:

- a)** Se declare nula la sentencia en el extremo que absolvió a Palián Jesús por los delitos de falsificación y uso de documento público y privado falsos, fraude procesal y falsedad genérica. También en el extremo que lo absolvió conjuntamente con Rondón Castro y Aída Melgarejo Jaimes, por el delito de asociación ilícita para delinquir. Reformándola, se ordene nuevo juicio oral.
- b)** Nula la sentencia en el extremo que condenó a Aída Melgarejo Jaimes y Rondón Castro por los delitos de falsificación y uso de documento público y privado falsos, fraude procesal y falsedad genérica. Reformándola, se ordene nuevo juicio oral.
- c)** Prescrita la acción penal seguida contra Palián Jesús, Rondón Castro, Aída Melgarejo Jaimes e Hidalgo Melgarejo, por los delitos de falsificación y uso de documento privado falso, fraude procesal y falsedad genérica.
- d)** Prescrita la acción penal seguida contra Rondón Castro por el delito de falsificación y uso de documento público.

Como se advierte, en el citado dictamen se ha incurrido en un error material puesto que se opina porque se declare nula la sentencia en el extremo que absolvió a Palián Jesús y condenó a Rondón Castro y Aída Melgarejo por los delitos de falsificación y uso de documento privado falso, fraude procesal y falsedad genérica; y, reformándola, se ordene nuevo juicio oral. Luego, que se declare prescrita la acción penal contra los tres sentenciados y el acusado Hidalgo Melgarejo por los mencionados delitos.

Sin embargo, el contenido de los argumentos del citado dictamen se advierte que el pronunciamiento de la fiscal suprema en lo penal es porque se declare prescrita la acción penal contra los cuatro acusados mencionados por los

sindicados delitos, mientras que la opinión porque se declare nula la sentencia y se lleve nuevo juicio oral es respecto de los delitos de falsificación y uso de documento público y asociación ilícita para delinquir.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

8. En este proceso, el sentenciado Rondón Castro y el acusado Hidalgo Melgarejo —a quien se reservó el juicio oral—, ante esta instancia suprema, dedujeron la excepción de prescripción de la acción penal. En ese sentido, previo a analizar lo que es materia de impugnación, es necesario determinar si la acción penal a la fecha continúa vigente. Para ello, se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico, en el inciso 1 del artículo 78 del Código Penal (CP) consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal; mientras que, en el ámbito procesal, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) regula la excepción de prescripción de la acción penal.

9. Por su parte, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116² refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

10. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116 sostiene:

En nuestra legislación se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo³.

² Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

³ Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116. Asunto: La prescripción de la acción penal en los arts. 46-A y art. 49 del CP, del 13 de noviembre del 2009, f. j. 10.

11. Respecto a la prescripción extraordinaria (si se dan los actos de interrupción previstos en el artículo 83 del CP), se ha dispuesto que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

12. Ahora bien, para la contabilización de estos límites del plazo de prescripción, se debe determinar, en primer lugar, el comienzo del mismo. En ese sentido, el artículo 82 del CP establece que:

- a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
- b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman.
- c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
- d) En caso de delito permanente, se cuenta a partir del día en que cesó la permanencia.

13. Además, en los artículos 83 y 84⁴ del CP se reconocen las instituciones de la suspensión e interrupción del proceso, cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. Así, se tiene que la suspensión considera el plazo que había transcurrido inicialmente, deja de contabilizar el tiempo durante el cual se presenta la causa de suspensión; y, una vez que desaparece, continúa con el cómputo del plazo. En cambio, la interrupción pierde el tiempo que había transcurrido en un primer momento; y cuando desaparece la causa de interrupción inicia un nuevo cómputo del plazo prescriptorio⁵.

⁴ **Artículo 84. Suspensión de la prescripción**

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

⁵ Según el último párrafo del artículo 83 del CP, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

14. Con relación a la suspensión, en el Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-1116⁶, se estableció lo siguiente:

Existen como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse.

15. Entre los supuestos de suspensión del plazo de la prescripción, por ejemplo, según la Ley 26641⁷, la declaración de contumacia es una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, la que se mantiene mientras el imputado que rehúye el proceso no se pone a derecho o sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

16. En el presente caso, por cuestiones metodológicas, atenderemos las excepciones de prescripción de la acción penal que incoaron las defensas del sentenciado Rondón Castro y del acusado en reserva Hidalgo Melgarejo. Luego, analizaremos los extremos absolutorios que fueron impugnados.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA POR EL SENTENCIADO RONDÓN CASTRO:

17. Mediante escrito del 25 de enero de 2022, presentado ante esta Sala Penal Suprema, la defensa de Rondón Castro solicitó que se declare la prescripción de la acción penal de los delitos por los que se le condenó, y además por el de asociación ilícita para delinquir, no obstante haber sido absuelto. Su argumento principal consiste en que a la fecha de los hechos contaba con setenta y siete años (77), por lo que, en atención a las reglas de la prescripción extraordinaria, la acción penal instaurada en su contra ya prescribió.

18. En efecto, de la ficha Reniec que obra en autos se advierte que Rondón Castro nació el 25 de julio de 1937. Es decir, a la fecha de los hechos contaba

⁶ Del 16 de noviembre de 2007. Asunto: Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.

⁷ Precisan para el caso de los contumaces la aplicación y el momento en que opera el principio jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, publicada el 26 de junio de 1996. Conocida como Ley de Contumacia.

con 77 años; por tanto, corresponde analizar los plazos de prescripción de la acción penal, aplicando el artículo 81 del CP, el cual reduce a la mitad los plazos de prescripción. Además, no concurre alguna causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

19. En cuanto a los delitos de **fraude procesal, falsificación y uso de documento privado falso**, se tiene lo siguiente:

El delito de fraude procesal se encuentra regulado en el artículo 427 CP, que estipula:

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**.

Los delitos de **falsificación y uso de documento privado falso** se encuentran regulados en el artículo 427 CP, cuyo texto literal prescribe:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, [...] y con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

19.1. Estos delitos por la pena máxima, su plazo de prescripción ordinaria de la acción penal es de **cuatro años**, al que, adicionado el plazo extraordinario de dos años, se tiene que el plazo para la prescripción de la acción penal es de **seis años**. A este plazo corresponde reducirlo a la mitad, por responsabilidad restringida por la edad del agente que determina un plazo de **tres años**.

19.2. En relación con el delito de fraude procesal, según la acusación fiscal, los acusados habrían cometido diversas acciones con las cuales indujeron al juez civil, quien por error emitió las resoluciones del **2 de abril de 2013** y **13 de mayo de 2013** (la primera es la resolución que admite la demanda sobre otorgamiento de escritura pública, y la segunda, la resolución que da por contestada la demanda y señaló fecha de audiencia única).

Así también, por el delito de fraude procesal y los delitos de falsificación y uso de documento privado falso, conforme con la acusación fiscal, para apoderarse del inmueble de la agraviada, y al verse descubiertos, el **4 de marzo de 2015** presentaron al juzgado civil un escrito donde solicitan la incorporación como sucesor procesal activo al acusado Hidalgo Melgarejo, para que sea considerado como demandante y, previo trámite de ley, ordenar a la demandada (agraviada en el proceso penal), otorgarle la escritura pública del inmueble ya mencionado.

Para ello, se creó el **documento denominado Reconocimiento de deuda, transacción y dación en pago** del 14 de febrero de 2015, y el **documento privado de entrega de dinero como capital de trabajo**, del 18 de enero de 2005, a favor de Jettson Hidalgo Melgarejo por parte de Aída Melgarejo Jaimes, conforme se expone en el punto 2.9 de los hechos imputados.

19.3. En atención a los hechos mencionados, realizado el cómputo de los plazos señalados, la prescripción extraordinaria de la acción penal por el delito de fraude procesal; y los delitos de falsificación y uso de documento privado falso, operaron el **3 de marzo de 2018**.

20. En cuanto al delito de **falsedad genérica**, está previsto en el artículo 438 CP, cuyo texto prescribe:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**.

En este delito, al igual que los anteriores por la pena máxima establecida, el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal es de **cuatro años** y de la extraordinaria es de **seis años**, al que se le reduce la mitad, por lo que se tiene un plazo de **tres años**.

En este caso, según el marco de imputación el último hecho simulado imputado fue el **4 de marzo de 2015**, cuando presentaron un escrito al juzgado para simular un reconocimiento de deuda, transacción y de dación en pago, y además solicitaron la incorporación como sucesor procesal activo al

acusado Jettson Milton Hidalgo Melgarejo. Por tanto, el plazo de prescripción extraordinaria **operó el 3 de marzo de 2018**.

21. En lo referido a los **delitos de falsificación y uso de documento público falso**, su regulación se encuentra en el artículo 427 CP, que establece:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de diez años** y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador [...].

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

En atención al artículo 80 CP, el plazo máximo de prescripción ordinaria de la acción penal es de **diez años**. De esta forma, adicionado el plazo extraordinario de cinco años, el plazo para la prescripción de la acción penal es de **quince años**. Dada la responsabilidad restringida del agente, el plazo de prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, lo que determina el plazo de prescripción de **siete años y seis meses**.

Como el sustento fáctico consiste en haber falsificado y usado la cédula de notificación 9635-2014 y la Resolución 14, emitida por el Vigésimosexto Juzgado Civil de Lima, ambos documentos del **14 de octubre de 2014**, mediante la cual simulaban que reprogramaban la citación del 21 de octubre de 2014 para el 20 de noviembre de 2014, todo ello con la finalidad de que la agraviada no asista a la audiencia del 21 de octubre de 2014 (ver punto 2.7 y 2.8 de los hechos imputados).

En ese sentido, realizado el cómputo de los plazos señalados, la prescripción extraordinaria de la acción penal de estos delitos operó el **13 de abril de 2022**.

22. Respecto al delito de **asociación ilícita para delinquir**, se encuentra regulado en el artículo 317 CP, y por la pena solicitada por el fiscal superior comprende la modalidad básica que, a la fecha de los hechos, prescribe:

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**.

22.1. En cuanto a este delito, en atención al artículo 80 CP, el plazo máximo de prescripción ordinaria de la acción penal es de seis años, que adicionado el plazo extraordinario de tres años, el plazo para la prescripción de la acción penal es de **nueve años**. Debido a la responsabilidad restringida del agente, se reduce en **cuatro años y seis meses**.

22.2. Ahora bien, en la acusación fiscal (fs. 6560 y 6797) se imputó que la organización se inició en el 2011 y sus actividades ilícitas continúan, en tanto el proceso civil (Exp. 4663-2013-0-1801-JR-CI-26 del Vigésimosexto Juzgado en lo Civil de Lima) sigue en trámite. Al respecto, se tiene que, en este proceso civil, mediante sentencia del 23 de mayo de 2018, se declaró infundada la demanda interpuesta por Candelaria Bárbara Essenwanger Vargas, sobre otorgamiento de escritura pública contra María Luisa López Dávila, la que se declaró consentida el **10 de agosto de 2018** (folio 6965). Fecha última que tiene conexión con la acusación fiscal y que consideró la Sala Penal Superior cuando declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el mismo sentenciado Rondón Castro.

En ese sentido, efectuado el computo a partir de esta resolución, la acción penal para el citado sentenciado operó el **9 de febrero de 2023**.

23. En atención a lo anotado, corresponde declarar la extinción penal por prescripción de la causa seguida en su contra por todos los delitos imputados, de conformidad con el inciso 1 del artículo 78 del CP y el artículo 5 del C de PP. Además, se debe ordenar el **archivo definitivo de los actuados** en relación a estos delitos y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en su contra.

24. Ahora bien, el fiscal superior formuló acusación contra el absuelto **Palían Jesús** por los mismos hechos que al sentenciado Rondón Castro, respecto de los **delitos de fraude procesal, falsificación y uso de documento privado falso y falsedad genérica**, los que según se detalló tienen como pena máxima no mayor de cuatro años, por lo que el plazo extraordinario de la acción penal es de **seis años**, conforme con el último párrafo del artículo 83 del CP.

Por lo tanto, en atención a que no se trata de un agente de responsabilidad restringida por la edad, la prescripción extraordinaria de la acción penal por el delito de fraude procesal, y por los delitos de falsificación y uso de documento privado falso y falsedad genérica, operó el **3 de marzo de 2021**. Además, se considera para efectos de la suspensión del cómputo de la prescripción, que este procesado no ha sido declarado reo contumaz⁸.

En consecuencia, también **corresponde declarar la extinción penal por prescripción** de la causa seguida contra Palían Jesús y ordenar **el archivo definitivo de los actuados**, con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra por estos delitos.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA POR EL ACUSADO HIDALGO MELGAREJO

25. La defensa del acusado Hidalgo Melgarejo —a quien se le dispuso la reserva del juzgamiento—, mediante escrito del 12 de octubre de 2021, solicitó a esta Sala Suprema que se declare la prescripción de la acción penal de todos los delitos por los que se le acusó. Así, como sustento principal señaló que la Sala Penal Superior no determinó su intervención en la ejecución de los hechos materia de acusación. Añadió que su imputación es a título de cómplice.

26. Al respecto, los argumentos que formuló la defensa no se relacionan con la naturaleza de esta institución procesal, debido a que son argumentos de fondo que deben ser dilucidados con una actuación probatoria. En efecto, como se ha anotado, lo que se debe considerar es que si desde la fecha de los hechos imputados, con el transcurso del tiempo, se han cumplido con los plazos ordinario y extraordinario; y, de ser así, se determinará si corresponde declarar fundada la excepción de prescripción deducida por su defensa.

27. En ese sentido, la imputación fáctica que recae sobre este acusado es la misma que se desarrolló anteriormente. Por tanto, respecto a los delitos de **fraude procesal, falsificación y uso de documento privado falso y falsedad**

⁸ En cuanto a la acusada Candelaria Essenwagner Vargas, no se encuentra en la misma situación ya que fue declarada reo contumaz el 6 de mayo de 2019 (fs. 7422), por lo que el plazo de prescripción está suspendido.

genérica, cuyas penas privativas de libertad máximas son de cuatro años, el plazo ordinario de la acción penal es de **cuatro años** y el extraordinario es de **seis años**.

Por tanto, la prescripción extraordinaria de la acción penal por los citados delitos operó el **3 de marzo de 2021**. En consecuencia, también corresponde **declarar la extinción penal por prescripción de la causa** seguida en su contra, y ordenar el **archivo definitivo de los actuados**, con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por estos delitos.

28. Respecto al delito de **falsificación y uso de documento público falso** tiene como pena privativa de libertad no mayor de diez; por lo que el plazo máximo de prescripción ordinaria de la acción penal es de **diez años** y el plazo extraordinario es de **quince años**.

Por ello, en atención a la fecha en la que habría sucedido el hecho (**14 de octubre de 2014**), el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal sigue vigente. Por tanto, se declara **infundado** su pedido de prescripción.

29. De manera similar sucede con el **delito de asociación ilícita para delinquir**, cuya pena privativa de libertad es no mayor de **seis años**; por lo que en atención al artículo 80 CP, el plazo máximo de prescripción extraordinaria de la acción penal es de **nueve años**.

En consecuencia, con base en que el último hecho de la organización, como se indicó, habría sucedido el 10 de agosto de 2018 (conforme con el fundamento 22.2 de la presente ejecutoria), la acción penal sigue vigente.

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE PALIÁN JESÚS, POR EL DELITO DE DELITO DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

30. En este extremo, de la revisión de la sentencia se aprecia que la Sala Penal Superior sostuvo, en esencia, que la prueba actuada no es suficiente para establecer su responsabilidad debido a que el citado acusado no tuvo intervención en algún acto procesal en el desarrollo del proceso civil 4663-2013, salvo en la audiencia del 4 de julio de 2013, pero que esta no fue materia de cuestionamiento. Añadió que tampoco participó en la elaboración de los

escritos de demanda sobre otorgamiento de escritura pública que fueron presentados en los juzgados civiles de Lima, ni elaboró el escrito de contestación de la demanda presentada falsamente a nombre de la agraviada.

31. Al respecto, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores en la valoración y apreciación de la prueba. Esto porque:

31.1. La tesis incriminatoria consiste en que, desde su condición de abogado, intervino como abogado de Candelaria Essenwanger Vargas en el proceso civil sobre otorgamiento de escritura pública. Así, estuvo presente en la audiencia única el 4 de julio de 2013, extremo fáctico que, al contrario de lo afirmado por la Sala Penal Superior, es materia de acusación, lo que también fue advertido por la fiscal suprema en lo penal.

31.2. Un dato a atender consiste en que Palián Jesús y Candelaria Essenwanger Vargas, el 21 de noviembre de 2014, se habrían allanado a la solicitud de nulidad que dedujo la agraviada María López Dávila ante el Vigésimosexto Juzgado Civil de Lima. Asimismo, debió valorarse el actuar en conjunto referido al proceso que se inició en virtud a la tercera presentación de demanda sobre otorgamiento de escritura pública.

32. En ese sentido, se afectaron los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y prueba. Por el mérito de tales infracciones, se configuró la causal del inciso 1 del artículo 298 del C de PP, por lo que corresponde declarar nula la sentencia en este extremo y, en consecuencia, se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se deberá tener en cuenta lo expuesto por este Supremo Tribunal y se actuarán los medios probatorios solicitados en la acusación escrita, los que ofrezca la defensa del acusado, las demás partes procesales y los que la Sala Penal Superior considere útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

EN CUANTO A LA ABSOLUCIÓN DE PALIÁN JESÚS Y AIDÉ MELGAREJO JAIME, POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

33. En este extremo, de la revisión de la sentencia, se aprecia que la Sala Penal Superior sostuvo, en esencia, que la prueba actuada no acreditó que los

acusados, formando una asociación ilícita, hayan cometido otros delitos destinados a apropiarse de bienes inmuebles, tampoco se advierte que tengan otros procesos. Asimismo, añadió que no se probó que Aída Melgarejo Jaimes sea la líder de la asociación, y que haya inscrito varios inmuebles ilícitos. En cuanto al acusado Palián Jesús, no se acreditó que, en su condición de abogado, intervino en la organización aportando sus conocimientos jurídicos para dar visos de legalidad a las acciones de la asociación.

34. Sobre este punto, la fiscal suprema en lo penal consideró que la Sala Penal Superior incurrió en un error en la calificación de los hechos y apreciación de la prueba, puesto que este delito es de naturaleza autónoma, que para su configuración exige formar parte de la agrupación, más no que los planes delictivos de la asociación se concreticen, ni siquiera se requiere que se dé inicio a los actos ejecutivos, según las reglas de valoración establecidas en el Acuerdo Plenario 4-2006/CJ-116.Lima⁹.

Al respecto, este Colegiado Supremo comparte la opinión de la fiscal suprema penal, ya que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios ofrecidos ni la cantidad de actos que los acusados habrían realizado, lo que debe establecerse debidamente a fin de esclarecer la relativa organización, la permanencia de los acusados y el número mínimo de miembros.

35. En ese sentido, al igual que los hechos que tipifican el delito anterior, se afectaron los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y prueba, por lo que se configuró la causal del inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por tanto, corresponde declarar nula la sentencia en este extremo y, en consecuencia, en el nuevo juicio oral se deberá tener en cuenta lo expuesto por este Supremo Tribunal, se actuarán los medios probatorios solicitados en la acusación escrita, y los que ofrezca la defensa de los acusados, la parte agraviada y los que la Sala Penal Superior considere útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

⁹ Publicado el 13 de octubre de 2006.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NULA la sentencia del doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **condenó** a **JOSÉ HERNÁN RONDÓN CASTRO** como autor del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal; y contra la fe pública en las modalidades de falsificación y uso de documento privado, y falsificación y uso de documento público, en perjuicio de María Luisa López Dávila y del Estado; y contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en perjuicio de María Luisa López Dávila.

Asimismo, **NULA** la citada sentencia en el extremo que lo **absolvió** por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

II. DECLARAR FUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal a favor del citado José Hernán Rondón Castro por lo delitos mencionados; en consecuencia, **DISPUSIERON** el **archivo definitivo de los actuados** y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en su contra por los delitos mencionados.

III. Declarar FUNDADA la excepción de prescripción deducida por **JETSON MILTON HIDALGO MELGAREJO** por los delitos contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal; y contra la fe pública, en las modalidades de falsificación y uso de documento privado falso, en perjuicio de María Luisa López Dávila y del Estado; y contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en perjuicio de María Luisa López Dávila. En consecuencia, **DISPUSIERON** el **archivo definitivo de los actuados** y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en su contra por estos delitos. Declararon **INFUNDADA** la citada excepción respecto del delito contra la fe pública, en las modalidades de falsificación y uso de documento público falso en perjuicio de María Luisa López Dávila y del Estado.

IV. Declarar NULA la referida sentencia en el extremo que **absolvió a Walter Palián Jesús** por los delitos contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal; y contra la fe pública, en las modalidades de falsificación y uso de documento privado falso, en perjuicio de María Luisa López Dávila y del Estado; y contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en perjuicio de María Luisa López Dávila. **DECLARARON extinguida la acción penal por prescripción** respecto a dichos delitos; en consecuencia, **DISPUSIERON el archivo definitivo de los actuados** y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en su contra por estos delitos.

V. Declarar NULA la citada sentencia, en el extremo que **absolvió a Walter Germán Palián Jesús** por el delito contra la fe pública en las modalidades de falsificación y uso de documento público, en perjuicio de María Luisa López Dávila y del Estado. **NULA en el extremo** que **absolvió a Walter Germán Palián Jesús y Aída Sandra Melgarejo Jaimes** por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado. **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio por otro Colegiado en relación con estos delitos.

VI. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/mvhv